



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-347/2022

PARTE

ACTORA:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FESTEJOS Y REPRESENTANTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022, DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN JERÓNIMO ACULCO-LÍDICE

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIO:** MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio, en el sentido de **desechar de plano** la demanda de la *parte actora*, promovida en contra del proyecto ganador del presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil veintidós a ejecutarse en el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, denominado "Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de videovigilancia 2ª etapa".

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios identificados por este *órgano jurisdiccional* en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> Con la colaboración del Licenciado Francisco Hernández Hernández.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.

<sup>3</sup> En adelante *Ley Procesal*.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Democracia Participativa, presupuesto participativo 2022

**1. Publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>4</sup>.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la ley en cita.

**2. Convocatoria para Pueblos y Barrios Originarios.** El dieciséis de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022, a través del cual aprobó la Convocatoria para las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios que conforman el marco geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México,<sup>6</sup> para que conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres) determinaran el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana o cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutara el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**3. Impugnación de la Convocatoria.** El veintiuno de enero, diversas personas presentaron vía electrónica ante este *Tribunal Electoral*, juicios de la ciudadanía locales en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022 y la *Convocatoria*, integrándose el expediente TECDMX-JLDC-007/2022 y Acumulados.

A dicho juicio recayó sentencia el tres de febrero en el sentido de modificar el Acuerdo y *Convocatoria* impugnados y se ordenó establecer los plazos para que los Pueblos y Barrios Originarios de acuerdo a sus usos y costumbres decidirían el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Participación Ciudadana*.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>6</sup> En adelante *Convocatoria*.



cualquier mejora para su comunidad con motivo del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

En consecuencia, el ocho de febrero, el *Instituto Electoral* en cumplimiento a la sentencia previamente señalada, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2022, mediante el cual modificó algunas de las bases de la *Convocatoria* señaladas en el Acuerdo IECM/ACU-010/2022.

**4. Asamblea comunitaria.** El cinco de mayo, los y las habitantes de San Jerónimo Aculco Lídice en asamblea comunitaria eligieron como proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2022 el denominado “Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de vigilancia segunda etapa”; el cual se comunicó mediante escrito el seis de junio a la Alcaldía La Magdalena Contreras, y el nueve de junio fue dictaminado como viable o positivo.

**5. Solicitud de información sobre el presupuesto participativo 2022.** El cuatro de julio, *la promovente* presentó solicitud de información a la titular de la Dirección Distrital 33 del *Instituto Electoral* a fin de indagar sobre los proyectos de presupuesto participativo para el ejercicio 2022 que habían sido propuestos para realizarse en el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

**6. Respuesta.** El ocho de julio, la titular de la Dirección Distrital 33 del *Instituto Electoral* mediante **oficio IECM/DD33/235/2022** dio respuesta a *la parte actora* en el sentido de comunicarle que el proyecto del presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2022 considerado viable para ejecutarse en el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice era el denominado “Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de videovigilancia 2ª etapa”.

## II. Juicio electoral TECDMX-JEL-347/2022

**1. Demanda.** El catorce de julio, *la promovente* mediante correo electrónico presentó demanda ante la Dirección Distrital 33 del *Instituto Electoral* a fin de controvertir el proyecto ganador para el presupuesto participativo dos mil veintidós a ejecutarse en el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, denominado “Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de videovigilancia 2ª etapa”.

**2. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintidós de julio, mediante oficio **IECM-DD33/251/2022**, emitido por el Secretario del Órgano Desconcentrado 33 del *Instituto Electoral*<sup>7</sup>, remitió la demanda de origen, su trámite legal, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el *acto impugnado*.

Asimismo, informó que durante la publicitación del medio de impugnación no compareció persona tercera interesada.

**3. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del *Tribunal Electoral*, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-347/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó el veintiséis de julio, mediante oficio **TECDMX/SG/2632/2022**, signado por el **Secretario General de este Órgano Jurisdiccional**.

---

<sup>7</sup> Ello fue así porque en su demanda la *parte actora* señaló a tal Dirección Distrital como la autoridad responsable, sin embargo, posteriormente mediante acuerdo de veintisiete de octubre se determinó que también el Presidente de la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco y representante del Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo del referido pueblo también debía ser considerado como autoridad responsable, pues fue el encargado de presentar ante la Alcaldía el proyecto de presupuesto participativo impugnado.

**4. Radicación y requerimiento.** El dos de agosto, la magistrada instructora radicó en su Ponencia el presente juicio y posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de octubre determinó que también el Presidente de la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco y representante del Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo del referido pueblo debía ser considerado como autoridad responsable, pues fue él quien presentó ante la Alcaldía La Magdalena Contreras el proyecto de presupuesto participativo impugnado.

En este sentido, se emplazó a dicha autoridad a efecto de que, en su carácter de responsable, dieran cumplimiento a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Por último, se le requirió para que, en el plazo de cinco días hábiles, remitiera e informara a la magistratura instructora del presente juicio sobre lo siguiente —acompañado en copias certificadas la documentación que soportara su dicho—:

- Toda la documentación relacionada con la realización de la “Asamblea para determinar proyecto a ejecutarse del presupuesto participativo 2022 en el Pueblo originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”, incluyendo la convocatoria respectiva, la publicación de la misma, el acta de asamblea y sus anexos.
- Toda la documentación relacionada con la elección de los proyectos de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós que las autoridades del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice llevaron a cabo.
- Informar si, conforme a sus usos y costumbres, existía algún mecanismo para la solución pacífica de sus conflictos internos, mediante procesos de mediación, conciliación y

demás instrumentos propios, o alguna autoridad de justicia interna al interior del pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

**5. Cumplimiento de requerimiento, presentación de informe circunstanciado y nuevo requerimiento.** El quince de noviembre, se tuvo al Presidente de la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco y representante del Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de dicho pueblo cumpliendo parcialmente el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de veintisiete de octubre, pues si bien remitió lo solicitado, en su informe circunstanciado<sup>8</sup> omitió remitir la cédula en la que constará la fecha y hora en que concluyó el plazo de setenta y dos horas para la publicación de la demanda de la promovente; en consecuencia se le volvió a requerir para que remitiera dicha documental, lo cual se cumplió el dieciocho de noviembre.

**6. Requerimiento a la Alcaldía La Magdalena Contreras.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a fin de allegarse de más elementos para resolver el presente juicio, la ponencia instructora requirió a la Alcaldía en cita para que le informará sobre el estado que guardaba el proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, denominado “VIGILANDO SAN JERÓNIMO ACULCO CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA” correspondiente al Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice.

El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Alcaldía Magdalena Contreras dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, pues comunicó a la ponencia instructora que el proyecto en cita ya se encontraba ejecutado y remitió las constancias que acreditaban su dicho.

**7. Elaboración de sentencia.** En su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia

---

<sup>8</sup> En tal informe manifestó que no se presentó persona tercera interesada.



respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, incluyendo las relativas a los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios de la citada entidad federativa.

Lo que en la especie acontece, pues la *parte actora* se identifica como habitante e integrante de una autoridad tradicional del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice y controvierte el proyecto ganador del presupuesto participativo 2022 para el Pueblo referido, denominado “Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de videovigilancia 2ª etapa” —el cual le fue notificado mediante oficio IECM/DD33/235/2022—.

Pues en su estima es ilegal, no existe certeza de que fue presentado por persona integrante de alguna autoridad tradicional y no se dio a conocer en asamblea comunitaria, de ahí que pretende su nulidad, pues a su criterio no se cumplió con el procedimiento de elección conforme a sus sistemas normativos internos.

Lo anterior otorga competencia a este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1,17, 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c) y l), 122 Apartado A fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos<sup>9</sup>; 38 numeral 5, 46 Apartado A inciso g) y 59 inciso B numeral 8 fracción III y numeral 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>10</sup>; 165 párrafos primero y segundo fracción II, 171, 178 y 179 fracción IV, del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>11</sup>; 28 fracción II y V, 31, 37 fracción II, 85, 122 y 123 fracción V de la *Ley Procesal*. Además, de conformidad al criterio sostenido por la *Sala Regional*, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-150/2021**, se considera que en el caso concreto se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues los derechos que a decir de la *parte actora* han sido vulnerados, están inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, cuya protección corresponde a las autoridades electorales; y en el caso, el derecho de los pueblos y barrios originarios a su libre determinación.

También resultan aplicables las consideraciones sostenidas por la *Sala Superior* quien, al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-884/2017**, sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como son los de autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Si bien la citada sentencia de la *Sala Superior* alude a pueblos indígenas, dicho criterio es aplicable a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, porque el artículo 6 de la *Ley de Pueblos* establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

---

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>11</sup> En adelante *Código Electoral*.



**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Este *Tribunal Electoral*, para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en los tratados internacionales en la materia.

Lo anterior, en consideración a que la *parte actora* en el presente medio de impugnación se autoadscribe como habitante e integrante de una autoridad tradicional del **Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice**.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 numeral 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>12</sup>; se desprende que los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los Pueblos y Barrios originarios y a las Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional local, en su numeral tercero, reconoce el derecho a la autoadscripción de las personas integrantes y residentes de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir

---

<sup>12</sup> En adelante *Convenio 169*.

libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

En este sentido, este *Tribunal Electoral*, conforme a las normas en comento, la jurisprudencia aplicable emitida por la *Sala Superior*, la Guía de actuación para Personas Juzgadoras en Materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo originario o persona indígena u originaria<sup>14</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>15</sup>.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes en cada pueblo o barrio originario<sup>16</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos, barrios y personas indígenas<sup>17</sup>.
- E. Maximizar el principio de autonomía y libre determinación<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>14</sup> Artículo 2 de la *Constitución Federal*; artículo 1 numeral 2 del *Convenio 169*, y **Jurisprudencia 12/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la *Constitución Federal*; así como la **Tesis LII/2016** de *Sala Superior*, de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>16</sup> *Jurisprudencia 19/2018* de la *Sala Superior*, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>17</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8 numeral 1 del *Convenio 169*.

<sup>18</sup> Artículo 5 inciso a) del *Convenio 169*; y 4, 5, 8 y 33 numeral 2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a favor de las comunidades, Pueblos y Barrios Originarios y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>19</sup>.

G. Garantizar el acceso a la justicia de los Pueblos y Barrios Originarios, así como de las Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México para obtener la protección más amplia contra la violación de sus derechos<sup>20</sup>.

Asimismo, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción a las y los integrantes de grupos indígenas, deben ser observadas las reglas siguientes:

a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (también conocidos como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>21</sup>.

b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones en la lengua de origen de la comunidad, pueblo o barrio<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículos 1 de la Constitución Federal; 2 numeral 1 y 3 numeral 1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del *Convenio 169* y **Jurisprudencia 7/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>21</sup> **Jurisprudencia 17/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

<sup>22</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del *Convenio 169*, y la **Jurisprudencia 32/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para resolverlo<sup>23</sup>.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>24</sup>.
- e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>25</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>26</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>27</sup>.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales y de procedibilidad de las demandas de la forma más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> **Jurisprudencia 9/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

<sup>24</sup> **Jurisprudencia 13/2008** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>25</sup> **Jurisprudencia 15/2010** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

<sup>26</sup> **Jurisprudencia 27/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>27</sup> **Tesis XXXVIII/2011** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54; y la **Jurisprudencia 18/2015** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

<sup>28</sup> **Jurisprudencia 28/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** En razón de que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse de oficio por este *órgano jurisdiccional*, a continuación, se determinará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*, tal y como lo establece la jurisprudencia, **J01/99** de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"<sup>29</sup>.

En el presente asunto, se desprende que la *Dirección Distrital 33* del *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia consignadas en el artículo 49 fracción I, VIII y IX de la *Ley Procesal* y por lo que hace al presidente de la Comisión de Festejos y Representante del Comité de Vigilancia del presupuesto participativo 2022 del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice al rendir su informe circunstanciado no invocó causal de improcedencia alguna.

No obstante, las causales invocadas, este *Órgano Jurisdiccional* determina de oficio que se actualiza una causal diversa, lo cual no genera ningún tipo de afectación a la *autoridad responsable*.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>29</sup> J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, ambos de la *Ley Procesal*, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, tal como se expone enseguida.

El citado artículo 49 fracción XIII establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el citado artículo 50 fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de

ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.

Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, de conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>30</sup>**.

Lo anterior porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

En este sentido, si bien *la promovente* controvierte el proyecto ganador para el presupuesto participativo dos mil veintidós a ejecutarse en el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, denominado “*Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de videovigilancia 2ª etapa*”, porque a su consideración no hubo certeza de que fue presentado por persona integrante de alguna autoridad tradicional y según su dicho no se dio a conocer en asamblea comunitaria, por lo que tal proyecto no fue conforme a su sistema normativo interno.

---

<sup>30</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



Lo cierto es que, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora requirió a la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de que informara el estado que guardaba el proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, denominado “VIGILANDO SAN JERÓNIMO ACULCO CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA”, correspondiente al Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice.

Dicho requerimiento se tuvo por desahogado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, pues el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía La Magdalena Contreras dio cumplimiento al requerimiento en el sentido de informar lo siguiente:

“...manifestando que a este H. Tribunal que, actualmente el estado que guarda el proyecto del presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2022, denominado: “VIGILANDO SAN JERÓNIMO ACULCO CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA” se encuentra debidamente ejecutado y terminado...”, al efecto, anexa copias certificadas que acreditan su dicho, como se muestra a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS  
2021 - 2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA

PROYECTO GANADOR DE LA CONSULTA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO FISCAL 2022 DENOMINADO "Vigilando San Jerónimo Aculco Lídice con cámaras de video vigilancia" 2da etapa Pueblo Originario

de la Unidad Territorial San Jerónimo Aculco-Lídice En la Ciudad de México, siendo las 13:56 horas del día 31 de marzo de 2023, se reunieron en la Calle Coscoyoc número 37 en la Alcaldía La Magdalena Contreras, los Representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia; así como, los Representantes de la Empresa que brindará el servicio de instalación de cámaras de video vigilancia con un precio de instalación de 39 cámaras de video vigilancia el cual fue adjudicado a la empresa denominada: Batemate

POR EL COMITÉ DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA QUE FIRMAN A SU ENTERA SATISFACCIÓN

NOMBRE DE LA EMPRESA CONTRATISTA  
Administración de Telecomunicaciones y Cable S de RL de CV

FOR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C. VERÓNICA SERRERA MORA DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
COPRADO NIÑO DE LEÓN SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COMUNITARIAS Y PROGRAMAS PARTICIPATIVOS  
UC. EDUARDO ABEJ GARIBAY S.U.D. DE CONTRAL Y SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO



ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS 2021-2024

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA

PROYECTO GANADOR DE LA CONSULTA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO FISCAL 2022 DENOMINADO "Vigilando San Jerónimo Aculco-Lídice con cámaras de video vigilancia" 2da etapa Pueblo Originario

de la Unidad Territorial San Jerónimo Aculco-Lídice en la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 05 de Diciembre del 2022, se reunieron en la Calle Orizaba número 6 en la Alcaldía La Magdalena Contreras, los Representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia; así como, los Representantes de la Empresa que brindará el servicio de instalación de cámaras de video vigilancia amarrador al 2o

etapa de instalación de 50 cámaras de video vigilancia, los cuales están funcionando correctamente.

POR EL COMITÉ DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA QUE FIRMAN A SU ENTERA SATISFACCIÓN

REPRESENTANTE COMITÉ DE EJECUCIÓN REPRESENTANTE COMITÉ DE VIGILANCIA

NOMBRE DE LA EMPRESA CONTRATISTA  
Asesorías de Tecnología Global S de RL de CV

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

POR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAROLINA GUZMÁN MORA DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
LÓPEZ ANDRÉS DE UJÓN SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COMUNITARIAS Y PROGRAMAS PARTICIPATIVOS  
LIC. EDUARDO SAZCAMBIA Jefe de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Constancias que obran a fojas 231 y 232 en el expediente del presente juicio.

Ahora bien, en atención a las circunstancias expuestas, este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno sobre la legalidad controvertida del proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, denominado "VIGILANDO SAN JERÓNIMO ACULCO CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA", correspondiente al Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, pues como ha quedado evidenciado, éste ya fue ejecutado.

Tal hecho generó un cambio de situación del proyecto impugnado, pues al encontrarse ejecutado, aun cuando este *Órgano Jurisdiccional* se pronunciará sobre su legalidad, no se podría alcanzar el fin último de la *parte actora*, consistente en declarar su nulidad a fin de evitar su ejecución, pues está ya ocurrió.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Sin embargo, si así lo considera la *parte actora*, se deja expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

Así, al haber quedado sin materia el presente juicio por la ejecución del proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, denominado “*VIGILANDO SAN JERÓNIMO ACULCO CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA*”, correspondiente al Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la *Ley Procesal*, **procede desecharlo de plano.**

En términos similares se pronunció este órgano jurisdiccional al emitir resolución en el juicio electoral **TECDM-JEL-077/2022 y acumulados (TECDMX-JLDC-031/2022 y TECDMX-JLDC-032/2022).**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por [REDACTED], por las razones precisadas en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-347/2022.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en

comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, en la sentencia al rubro identificada al rubro, en los siguientes términos:

En la sentencia, aprobada se desecha el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, ya que, de autos se desprende que actualmente el proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, denominado “VIGILANDO SAN JERÓNIMO ACULCO CON CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA”, correspondiente al Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, se encuentra ejecutado por la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Asimismo, se sostiene que se arriba a dicha circunstancia toda vez que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno sobre la legalidad controvertida del proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Desde mi perspectiva, la consecuencia jurídica de la imposibilidad de pronunciamiento respecto de un proyecto de participación ciudadana que actualmente ya fue ejecutado, debe decretarse que este Tribunal no es competente para conocer el asunto, que se puso a su conocimiento.

En consecuencia, si la Alcaldía informó que el proyecto había sido ejecutado, este Tribunal no tiene competencia para conocer del mismo.



Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional, de la Cuarta Circunscripción Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios electorales SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020 y SCM-JE-28/2020; precedentes en los cuales se determinó que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y, por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-347/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”*